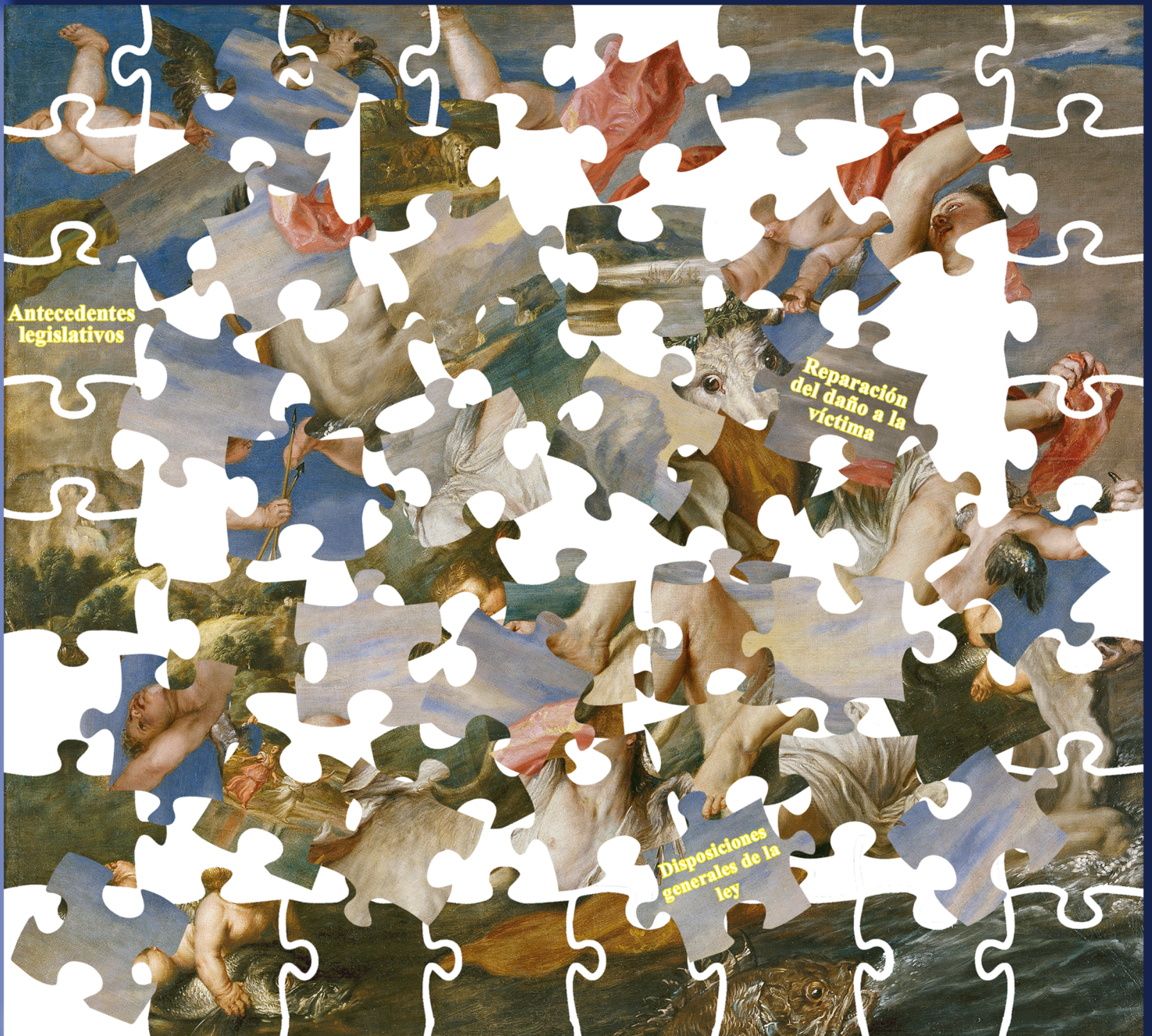




Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2024



Segunda época
Serie: Leyes comentadas





Mtra. María de los Ángeles Márquez Carreón

Maestra en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato. Especialista en estándares de prueba y debido proceso por la Universitat de Girona, España y Derechos humanos. Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Ex fiscal en la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto en el Estado de Guanajuato. Actualmente Abogada postulante, capacitadora y docente universitaria en la Universidad Iberoamericana campus León.

Antecedentes legislativos

Introducción



La regulación del secuestro en México ha experimentado una evolución significativa desde sus inicios legislativos hasta la actualidad, evidenciando una creciente inquietud social y ajustes frente a las variadas formas que este delito ha asumido.

Inicialmente codificado en el código penal de 1871, el secuestro se entendía de manera restringida, focalizado en el rapto con objetivos matrimoniales o sexuales. Con el transcurso del tiempo, en particular desde la promulgación del código penal de 1929, la normativa amplió la definición de secuestro, categorizándolo como una infracción contra la libertad individual, sin restringirse a propósitos particulares.

Durante el siglo XX, y en los albores del XXI, se han implementado diversas reformas al código penal federal y a las leyes estatales para incrementar las penas relativas al secuestro, adecuando la legislación a nuevas modalidades delictivas, como el secuestro exprés y aquel realizado con fines de extorsión.

Tales ajustes legislativos reflejan la respuesta de la sociedad y del Estado mexicano ante la transformación del crimen y su impacto en la comunidad.



Un hito en la batalla contra el secuestro lo constituye la promulgación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro en 2010, la cual establece un marco jurídico federal específico y detallado, dirigido no sólo a la penalización del delito, sino también a su prevención y al soporte y protección de víctimas y sus familias.

Esta ley, al prescribir penas que alcanzan la prisión perpetua en casos extremos, evidencia la firmeza con la que el Estado mexicano ha comenzado a enfrentar el secuestro.

Las reformas subsiguientes han seguido reforzando el marco legal, optimizando la cooperación entre instituciones y mejorando la capacidad de las fuerzas de seguridad, además de instaurar sistemas de alerta temprana para facilitar la localización y rescate de las víctimas.

Si bien el trayecto ha sido extenso y el secuestro continúa siendo un reto, la progresión legislativa en México demuestra un compromiso cada vez mayor con la prevención de este crimen, la tutela de las víctimas y la procuración de justicia.

Desde su primera codificación en el siglo XIX hasta las recientes adaptaciones legislativas del siglo XXI, la regulación del secuestro ha evolucionado notoriamente dentro del marco jurídico mexicano.

Este desarrollo legislativo, que ha visto transformarse la definición, penalización y estrategias de abordaje del secuestro en el sistema de justicia penal, destaca la adaptabilidad de la legislación frente a la dinámica cambiante del delito y su impacto social. La incorporación del secuestro en el ámbito legislativo federal, desde el código penal de 1871, en



un contexto de democratización post-Imperio, subraya la importancia de una respuesta jurídica integral y continua ante este desafío persistente.

Stephen King en 1987 escribió la novela Misery en la que destacó el terror psicológico del escritor Paul Sheldon al ser secuestrado por una de sus fanáticas, Annie Wilkes quien lo obligo a escribir un nuevo libro a su gusto.





I.- Orígenes y evolución del tipo penal de secuestro

En este apartado se analiza la concepción original del secuestro a partir del código penal de 1871, identificado inicialmente como plagio, y el devenir en las legislaciones posteriores.

1.- Código penal de 1871.

Este primer código penal, como se advierte en el comparativo añadido más adelante, se establecía el tipo que ahora se denomina como secuestro, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: denominado “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero, sin embargo, en dicha época, era identificado como plagio.

2.- Código penal de 1929.

En esta codificación, en un tiempo donde se veían cambios, en ocasiones abruptos derivado de la conclusión de la guerra civil que significó la revolución mexicana, y de la crisis de 1929, que trajo aparejado un aterrizaje a la realidad, ya se habla del vocablo actual de secuestro y ya no de plagio, como se observará en el comparativo.

Se advierte que en esta legislación se encuentra inmersa y visible la perspectiva social, así como las circunstancias e idiosincrasia social que se verificaban en el momento en el que se redactó el tipo penal en comento.





3.- Código penal de 1931

Después de las anteriores legislaciones, el código penal federal en vigor aborda el tipo penal de secuestro antes que la ley en comento. Es evidente que el tipo sufrió varias adecuaciones y reformas, antes de que tuviese su propia conformación legislativa.

Como es posible observar, en el texto original no se establecen de manera explícita las diferencias entre secuestro o plagio, pero sí queda claro que hay un elemento subjetivo específico, diverso del dolo, que es necesario para que el secuestro pueda ser subsumido en una acción.

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
CAPITULO XIII Plagio	Del rapto	Título vigésimo primero Capítulo I Privación ilegal de la libertad

- 1 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María: Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Recurso digital disponible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043420_T11/1080043420_129.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.
- 2 Cfr. Diario oficial de la federación: Código penal para el Distrito y Territorios federales. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436262&fecha=05/10/1929&cod_diario=186990 consultado el 19 de febrero de 2024.
- 3 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal para el Distrito y Territorios federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño: I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo. II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus	ARTICULO 868.- Comete el delito de raptó: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún, deseo erótico sexual o para casarse. ARTICULO 869.- El raptó de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad; si la mujer fuere menor de esa edad, la segregación será hasta por cinco años y la multa de treinta a cuarenta días de utilidad.	ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos: I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución general de la República, en favor de las personas.





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.		
627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.	ARTICULO 870.- Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si esta fuere menor de dieciséis años.	ARTICULO 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que



Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
		se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.
628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes: I. Con cuatro años de prisión, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta, libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona. II. Con ocho años de	ARTICULO 871.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.	ARTICULO 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito; III. Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente; IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.		IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.





❀❀ **Mentes Penales** ❀❀

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes: I. Con tres años de prision en el caso de la fraccion I del articulo anterior: II. Con cinco en el de la fraccion II. III. Con ocho en la fracción III. IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra en sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado , si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez	ARTICULO 872.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciere entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedara sujeto a lo prevenido por el artículo 1,109.	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.		
630. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad. Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retencion de que hablan los artículos 72 y 73. Este artículo se leerá á los	ARTICULO 873.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.	



Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.		
631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez: I. Que el plagiario deje pasar más de tres dias sin poner en libertad al plagiado: II. El haberle maltratado de obra: III. Haberle causado daños o perjuicios.	ARTICULO 874.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o, en su defecto, por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querella, deberá exponer ante el juez que lo nombró los motivos en que se funde.	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
632. Todo plagiarlo que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95”.	Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último.	
	ARTICULO 875.- Se considerará c i r c u n s t a n c i a agravante de cuarta clase, en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida sea huérfana de padre, madre o de ambos.	





❁❁ **Mentes Penales** ❁❁

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	ARTICULO 1,093.- Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicará las siguientes sanciones: I.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días; II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez	





✿✿ **Mentes Penales** ✿✿

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	días, pero no excedan de treinta; III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso.	
	ARTICULO 1,094.- Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando de distintivo de tal, o amenazando gravemente al	





❀❀ **Mentes Penales** ❀❀

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.	
	Del secuestro ARTICULO 1,105. El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño: I.- Para venderlo, ponerlo contra su volunta al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados.	
	ARTICULO 1,106.- El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años.	





Mentes Penales

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	Cuando esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.	
	ARTICULO 1,107.- El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente: I.- Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad el secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	que expresa el artículo 1,105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona; II.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito; III.- Con quince años de relegación, si la libertad se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de aprehensión del delincuente;	





❀❀ Mentes Penales ❀❀

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	IV.- Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.	
	ARTICULO 1,108.- El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente: I.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción I del artículo anterior; II.- Con ocho años en el de la fracción II; III.- Con diez años en el de la fracción III; IV.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva,	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.	
	ARTICULO 1,109.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	siempre que hubiere puesto al secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240. Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella. La omisión de este requisito no será obstáculo para la aplicación de la retención.	
	A R T I C U L O 1,110.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como c i r c u n s t a n c i a s agravantes de primera, segunda,	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	tercera o cuarta clase, a juicio del juez: I.- Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado; II.- El haberle maltratado de obra, o III.- Haberle causado daños y perjuicios.	
	ARTICULO 1, 111.- El secuestrador, además de la sanción correspondiente, pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que	



Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estimare justas.	

3. Reformas al Código Penal de 1931

Como se podrá apreciar más adelante, las reformas que se han realizado al delito de secuestro han sido constantes, pero materialmente insuficientes para mermar la incidencia de este delito, pero no sólo por el incremento ha tenido su comisión, sino por la indiferencia o el temor de las víctimas para denunciarlo y la displicencia de las autoridades de investigación.

A.- Una reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951, se le otorgó denominación al título *Vigésimo primero. Privación ilegal de la libertad y otras garantías*, y el capítulo I se convirtió en *Capítulo único*, con el nombre de *Privación ilegal de la libertad*.⁴

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro, pasando de veinte a treinta años de prisión, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “robo de infante menor de doce

4 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 15 de enero de 1951. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref17_15ene51_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”. Como puede notarse, se elevó la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

B.- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955⁵ agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión, elevándola de cinco a treinta años a de cinco a cuarenta años. Esto, por supuesto, como parte de una medida populista contraria a los fines de la pena.

C.- El 29 de julio de 1970, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366.

Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “(...) con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza (...).”⁶

5 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 5 de enero de 1955. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref19_05ene55_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.

6 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 29 de julio de 1970. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref29_29jul70_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



La idea es oportuna, pero la redacción es confusa. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios:

En lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice que se calificará como conducta típica la que tenga las siguientes características: “(...) Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión (...).”

D.- La reforma del 13 de enero de 1984,⁷ elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días, siendo la pena de doscientos a quinientos.

7 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 13 de enero de 1984. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref46_13ene84_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



E.- El 3 de enero de 1989⁸ se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario. Se postuló que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años.

Este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25, concerniente a la pena de prisión, que estipula que la duración “(...) será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años (...).”

F.- Una nueva reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996.⁹ En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366.

En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, que agravan el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos:

8 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 3 de enero de 1989. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref53_03ene89_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.

9 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 13 de mayo de 1996. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



- a) obtener rescate;
- b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados, que tienen una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa cuando, en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.



En cuanto al arrepentimiento *posfactum*, éste no sufrió modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos: en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I, y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II.

En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II.

Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima. Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada: a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa (más adelante se analizará este artículo).



G.- En la reforma del 17 de mayo de 1999,¹⁰ tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366.

En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años (era de quince a cuarenta años) y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

H.- En ese mismo año se tuvo el inicio de la separación del Código penal federal y el código del Distrito Federal, con el que ahora el territorio del Distrito Federal tendría sus propios ordenamientos penales, y por ende, su propia conceptualización del tipo de secuestro, sin depender del Código Federal, como históricamente había sido.

I.- La primera reforma federal, ya independiente del Código del Distrito Federal, tuvo lugar el 12 de junio de 2000.¹¹ Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula que

10 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 17 de mayo de 1999. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.

11 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 12 de junio de 2000. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref78_12jun00_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



“(…) Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor (…).”

4.- En Guanajuato.

Ante la necesidad de adecuar el dispositivo adjetivo en materia penal, el Estado propuso un nuevo código penal estatal. Para ello se presentó la iniciativa el 1º de agosto de 1997, se instaló una Comisión Estatal el 18 de octubre de 1999 para el análisis del mismo, la cual concluyó sus labores el 3 de mayo del 2000 con la presentación de un documento que sirvió de base al dictamen correspondiente.

En este dictamen, el secuestro es tratado con punibilidades distintas según la gravedad de las formas de privación de la libertad, cuidando de no reprimirlo con penas más graves que las establecidas para el homicidio, a fin de no trastocar la jerarquía inmanente en los bienes penalmente tutelados.

Se suprime el delito de rapto en su conceptualización tradicional. La sustracción o retención con fines sexuales quedaría captada entonces en la figura genérica de privación de libertad, como se verá en el comparativo de adelante.

El resultado a esta propuesta fue el decreto número 341, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto del 2000, mediante el cual se emitió el Código Penal



para el Estado de Guanajuato, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 2 de noviembre de 2001 y entró en vigor el primero de enero de 2002.

Como puede observarse de la propuesta original al decreto por el que se crea el Código Penal para el Estado de Guanajuato, se da un tratamiento distinto a la privación de la libertad y al secuestro; es decir, la privación de la libertad, sin la solicitud de un rescate, no se encuentra dentro de los tipos penales de secuestro, como fue sugerida de origen.

Por otro lado, el legislador finalmente optó por una punibilidad de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa y no de seis a dieciséis años de prisión y de treinta a trescientos días multa como la iniciativa fue planteada.

Para un mayor entendimiento, se inserta la siguiente comparativa:

Propuesta	Redacción final
	Artículo 11.- Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes: (...) VI.- Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa en relación al artículo 18.



Propuesta	Redacción final
	Artículo 18.- Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo. La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado. Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismo delito.
CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS Artículo 30.- En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de treinta años.	CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS Artículo 30.- En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de cuarenta años.



Propuesta	Redacción final
Artículo 31.- En caso de concurso ideal, se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de su máximo, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni la prisión de treinta años. Cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud o la libertad física, se aplicará la punibilidad del concurso real.	Artículo 31.- En caso de concurso ideal se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta un medio más de su máximo, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni la de prisión de cuarenta años. Cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud o la libertad física, se aplicará la punibilidad del concurso real.
CAPITULO II SECUESTRO Artículo 210.- La privación de libertad se castigará de tres a ocho años de prisión y de quince a cincuenta días multa, cuando: I.- Se haga uso de amenazas graves o de mal trato. II.- Se realice en camino público, en paraje solitario o en despoblado. III. El activo se ostente como autoridad sin serlo.	CAPITULO II SECUESTRO Artículo 173.- La privación de libertad constituye secuestro y se sancionará de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando: I.- Se trate de obtener rescate de cualquier índole. II.- Se causen daños graves a la persona secuestrada o se le aplique tormento.





Propuesta	Redacción final
	III.- Se ejecute por quien sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o privada. IV.- Se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. V.- La persona secuestrada sea privada de la libertad por un extraño a su familia y sea menor de doce o mayor de sesenta años de edad o incapaz o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir.
Artículo 211. La privación de libertad se sancionará de seis a dieciséis años de prisión y de treinta a trescientos días multa: I.- Cuando se trate de obtener rescate u otra prestación, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste. II. Cuando se aplique tormento al plagiado.	Artículo 174.- Se aplicará de veinte a treinta y cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa cuando la persona secuestrada: I.- Sea mutilada. II.- Sea privada de la vida. III.- Sea violada



Propuesta	Redacción final
III. Cuando se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. IV. Cuando se obre en grupo. V. Cuando el secuestrado sea menor de 12 años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.	
Artículo 212. Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.	Artículo 175.- Si la persona que secuestra pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

El 19 de Julio de 2004 se envió una iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La exposición de motivos comienza estableciendo que “(...) La llamada parte especial del Código Penal se destina a la definición de las conductas que por su antisocialidad el legislador eleva al rango de delitos y, en consecuencia, les asigna la punibilidad que considera condigna (...).”¹²

12 Cfr. Poder ejecutivo del estado de Guanajuato: iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/200505191310530.Iniciativa%20de%20Reformas%20al%20Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



Además, refiere que la configuración de los tipos penales debe atender más a aspectos de orden técnico que a criterios de índole axiológica y, lo más trascendente, a decisiones de política criminal. Dicha política criminal consideraba idóneo y útil, para aquel tiempo, el aumento de las penas de prisión, e incluso la adición de conductas en los códigos sustantivos. Hoy esta clase de política resulta sumamente cuestionable, pues ha sido convertida por los legisladores en un instrumento con fines más populistas que enfocados a la solución al retorno al bien común y a la seguridad.

Se visualizó por el ejecutivo del Estado de aquel entonces los parámetros que ya venían delineados desde la época del jurista alemán Ernst von Beling, respecto a incluir conductas del ser humano al listado punitivo cuando:

“(...) los instrumentos de otra índole que pueden ponerse en juego han resultado ineficaces y que, por lo mismo, no queda más remedio que enfrentar la conducta antisocial con el más drástico de los castigos, por cuya razón ha de evitarse una obesa catalogación de delitos, pues la proliferación y el consecuente casuismo sólo conducen a la confusión y, más riesgoso todavía, al indiscriminado castigo de conductas que no era la intención legislativa considerar delictuosas (...).”

Con el ello, el iniciante confiaba en las consideraciones de Feuerbach en el sentido de que el aumento de las penas no contenían una pretensión primariamente represiva, sino disuasoria, preventiva; cuya intención principal radicaba en convencer de su no realización, y sólo cuando realizada



la conducta que se pretendía inhibir, sería ejecutada la consecuencia punitiva, proponiendo para ello una regla especial para el concurso de delitos.

Como lo vimos en el comparativo inserto, se consideraba en el artículo 39, como regla del concurso de delitos, una pena máxima de 40 años de prisión.

La iniciativa del ejecutivo proponía 60 años de prisión en los casos de concurso de delitos, y entre sus más importantes justificaciones se encontraron:

- 1.- La seguridad pública no sólo es una función más del Estado, sino uno de sus principales imperativos.
- 2.- Es fundamental que los órganos estatales, en el desempeño de sus elementales obligaciones, se cuestionen permanentemente sobre qué exige la sociedad hoy en día ante el fenómeno de la inseguridad.
- 3.- Es esencial responder al reclamo social sobre la asunción de más y mejores medidas de lucha contra el delito.
- 4.- La actitud del poder público frente a la delincuencia debe nutrirse de posturas firmes y contundentes que replanteen los principios angulares del derecho punitivo.

Después de dicho planteamiento notó que los 40 años como pena máxima de prisión resultaba *notoriamente insuficiente* ante las demandas sociales que plantean aquellos casos en que los delitos en concurso involucran bienes jurídicos fundamentales para la vida comunitaria, como la vida, la libertad y el patrimonio. Por ello, se sugirió que en tratándose de concurso de homicidio, secuestro, violación o robo calificado con cualquier otro delito, es decir, de cualquiera de dichos



delitos con otro, o incluso con alguno o alguno de los listados, se acumulen las sanciones que por cada delitos se impongan, “(...) Estableciéndose dicha suma no como una posibilidad, sino como un imperativo para el juzgador, sin sujetarse al límite general de 40 años que tiene asignado la pena de prisión, ya que para el caso sería de 60 (...).” Así, se proponía que dicha regla excepcional se incorporaría como tal en el artículo 39.

En esa misma iniciativa de reforma, el ejecutivo realizó las siguientes consideraciones respecto al delito de secuestro:

“(...) Probablemente en décadas pasadas se pudo pensar que el secuestro era un delito de ‘elite’, al considerarse que sólo los integrantes de la clase social alta podían ser objeto de este ilícito, por ser quienes podrían contar con los medios o recursos para cubrir el rescate solicitado o la contraprestación exigida. Sin embargo, en los últimos años la alta incidencia de este ilícito demuestra que los sujetos pasivos del plagio no son sólo aquellos económicamente fuertes, sino que constituye en todo individuo capaz de redituar algo de interés para los captores, así la obtención de beneficios no necesariamente económicos o bien los estrictamente pecuniarios. De ahí la importancia de contar con una adecuada legislación que permita reprimir eficazmente el secuestro (...).”

En cuanto a las víctimas:

“(...) El delito de secuestro tiene peculiares características, ya que afecta o tiene repercusión no únicamente en la víctima, sino en aquellos que se encuentran estrechamente



vinculados a ésta. Además, las secuelas del mismo pueden ser incluso permanentes, pues no en contados caos se provoca una alteración psicológica de tal importancia que ni el ofendido, ni sus familiares, vuelven a llevar una vida normal; sin soslayar que padecen durante el tiempo que dura la privación de libertad, lo que los psicólogos suelen denominar “muerte suspendida”, entendida como el sufrimiento prolongado de la probabilidad real de muerte del sujeto pasivo del delito (...).”

En cuanto al reto al Estado:

“(...) El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; que devela la limitación del Estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados. Estas ganancias dan a los plagiarios un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro, en las pudiera decirse que desplazan al poder estatal (...).”

Previó el ejecutivo estatal que una forma de erradicar el delito de secuestro lo constituía una adecuada tipificación penal de todas aquellas conductas que inciden directamente en el plagio. Por ello, derivado de que la codificación penal del 2001 no contenía todos los supuestos fácticos susceptibles de sancionarse sugirió su reforma y adición:

“(...) se sugiere la hipótesis penal de un delito de secuestro en el que lo único que se requiera sea la privación de la libertad con el objeto de obtener cualquier clase de beneficio.



Por otra parte, también se propone la creación de una figura penal en la que atendiendo a las características y condiciones especiales de la víctima, al número de sujetos activos, a la calidad de éstos, o bien a las modalidades de ejecución del ilícito, sea calificada, esto es, agravada con sanciones de mayor importancia.

Especial referencia merece la calificativa señalada en la fracción IV del artículo 174. Con la propuesta, se pretende diferenciar que la violencia pueda dirigirse a las personas (a la víctima o a quienes circunstancialmente se encuentran con ella) o a las cosas; en cambio, los actos humillantes o de tortura se encuentran referidos sólo a los que se aplican a la víctima del secuestro.

Asimismo se propuso que al ser lo más importante la salvaguarda de la víctima del delito, se cambiará el supuesto de atenuación de 3 días a 24 horas.

Por otro lado, el iniciante también previó que mundialmente el delito de secuestro era cada vez más dinámico, cada vez con mayor participación de personas con diferentes roles, algunas de ellas ni siquiera eran investigadas y otras, resultaban impunes, pues el tipo penal no alcanzaba en su redacción y técnica las conductas que estas realizaban (...).”

También, el comportamiento social en Guanajuato dio pauta a la necesidad de crear otro supuesto en el delito de secuestro, pues ahora la sociedad fingía o simulaba secuestros con el fin de obtener ingresos a través de ese medio, acontecimiento que



acarreaba grandes problemas jurídicos y culturales, pues no había un dispositivo efectivo que considerara la antijuridicidad de dichos actos.

Ante ello, y como primera visión de aquel tiempo en nuestro estado, el iniciante estableció que:

“(...) Las manifestaciones criminales son dinámicas, pues encuentran o crean espacios y formas novedosas de delinquir, que aunque formalmente pudiesen captarse en tipos penales ya existentes, su especial índole obliga a definirlos por separado para su mejor tratamiento jurídico y punitivo. Es lo que ocurre con quienes montan toda una farsa para convencer que se está ejecutando un secuestro sin que tenga correspondencia con la verdad. Podría esa conducta caber en el supuesto de fraude pero son muy distintos los bienes jurídicos que con ello se afectan y que no sólo tienen que ver con el patrimonio. Por tal razón, se propone la creación de una figura de secuestro simulado con dos diferentes hipótesis fácticas: la maniobra engañosa sin que se colmen los propósitos de quienes la despliegan y la relativa a cuando éstos se agotan, desde luego con una agravación de penas en este último caso.

Tampoco debe perderse de vista que el secuestro simulado en muchas ocasiones se presenta entre quienes tienen relaciones de parentesco o de gran intimidad. En este caso, se ha considerado recomendable establecer una excepción para que el delito se persiga por querrela de parte ofendida (...).”





Así, se inserta el comparativo del texto original y la reforma realizada en el año 2004.

Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
Artículo 173. La privación de libertad constituye secuestro y se sancionará de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando: I.- Se trate de obtener rescate de cualquier índole. II.- Se causen daños graves a la persona secuestrada o se le aplique tormento. III.- Se ejecute por quien sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o privada. IV.- Se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. V.- La persona secuestrada sea privada de la libertad por un extraño a su familia y sea menor de doce o mayor de sesenta años de edad o incapaz o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir.	Artículo 173.- Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona. Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.



Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
Artículo 174. Se aplicará de veinte a treinta y cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa cuando la persona secuestrada: I.- Sea mutilada. II.- Sea privada de la vida. III.- Sea violada	Artículo 174.- Se impondrá prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, si en el secuestro concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre indefensa, por sus condiciones especiales, frente al secuestrador; II. Que intervengan dos o más sujetos activos; III. Que el activo tenga o haya tenido, en los seis años que antecedan a la comisión del delito, funciones de seguridad pública o privada, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia o de ejecución de penas; IV. Que el delito se cometa en un lugar desprotegido o haciendo uso de la violencia, o bien que se apliquen actos humillantes o de tortura al secuestrado al efectuar su detención o durante el tiempo





Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	que permanezca privado de su libertad; o V. Que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.
Artículo 175. Si la persona que secuestra pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.	Artículo 175. Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla secuestrado, sin que se hayan agotado los propósitos del activo, la pena a imponer será la señalada en el artículo 169, siempre y cuando no concorra ninguna de las circunstancias agravantes definidas en el artículo que antecede, con excepción de la contenida en su fracción I.
	Artículo 175-a.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de





Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:
	I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate. II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información. III.- Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o IV.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro. Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.





Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	Artículo 175 b.- A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa. Cuando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior. Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y



Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastro e hijastro o bien entre hermanos.





II.- Acuerdo nacional por la seguridad, la justicia y la legalidad

Pese a todo lo previamente mencionado, y derivado del incremento de incidencias que desencadenaron lo que se conoce como *la industria del secuestro*, la presión de la opinión pública llevó a que el 21 de agosto del 2008, en Palacio Nacional, se firmara el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad,¹³ suscrito por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los titulares de las entidades federativas; el titular del gobierno del Distrito Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, los presidentes municipales, etc.

El acuerdo reconoce que la sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia, además del deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia y la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad. En uno de los puntos del acuerdo, se asume el compromiso por parte del congreso de la unión de impulsar una ley general del delito de secuestro.

El 4 de mayo de 2009, se publicó en el diario oficial de la federación la reforma a la fracción XXI del Artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se faculta al congreso de la unión para expedir

13 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 25 de agosto de 2008. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5057719&fecha=25/08/2008#gsc.tab=0 consultado el 20 de febrero de 2024.





una ley general en materia de secuestro, a fin de que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios

Ese fue el camino para que el 30 de noviembre de 2010 viera la luz la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen los tipos penales, sus sanciones y la distribución de competencias entre la Federación, los Estados, el en ese entonces aun Distrito Federal y los Municipios.



III.- Análisis del secuestro a partir del manual de lucha contra el secuestro de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito

Según el manual de lucha contra el secuestro de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito,¹⁴ el secuestro “(...) consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo (...).”

Es de resaltar que en este manual se equipara el término delincuentes y terroristas, pues establece: “(...) El motivo de un secuestro, así como el resultado buscado por los delincuentes (y terroristas) involucrados, varía significativamente (...).”

Esta analogía encuentra sentido al relacionar el secuestro con la búsqueda de beneficios políticos, con la demostración de poder de un Estado sobre otro, de un grupo sobre otro, o bien, como resultado de guerra.

En este sentido, este manual ha clasificado el común de los secuestros como

“(...) Secuestro con fines de extorsión, para exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial.

14 Cfr. Oficina contra la droga y el delito de la organización de las naciones unidas: Manual de lucha contra el secuestro. Recurso digital disponible en https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf consultado el 20 de febrero de 2024.



Secuestro con fines políticos o ideológicos, cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades.

Secuestro entre grupos delictivos, o dentro de ellos, con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación.

Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas, que en algunas jurisdicciones se conoce como *rapto*.

Secuestro con fines de explotación sexual, que puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales.

Secuestro en el curso de otras actividades delictivas, normalmente para facilitar la adquisición de determinados productos, generalmente en el curso de un robo

Secuestro simulado fraudulento, en que la *víctima* actúa conjuntamente con otros o sola para obtener algún beneficio material o de otro tipo (...).”

En cuanto a las formas en las que ha evolucionado el secuestro se destacan:

“(...) El *secuestro expreso*, en que la víctima es secuestrada durante un período corto pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera.

El *secuestro virtual*, en que inicialmente no hay ningún secuestro, pero se exige un pago con el pretexto de una persona (a menudo un pariente) ha sido secuestrado



y se paga un rescate; una variante consiste en que, en el momento del pago, la persona que lo efectúa es secuestrada para asegurar un segundo rescate.

La venta de la víctima de un secuestro a otro grupo, igualmente motivado, que luego negocia el pago de un rescate (...).”

Ann Patchett en 2001m en su obra *Bel Canto*, inspirada en la crisis de rehenes en la embajada japonesa en Lima Perú, describió el secuestro de varios diplomáticos y empresarios por un grupo de terroristas quien se ven conmovidos por el poder de la música.





IV.- Antecedentes de casos relevantes de secuestro

Las historias de secuestros relevantes en nuestro país se encuentran plagadas de cuestiones atinentes a los fallos sociales e institucionales del país, así como a sus sucesos relevantes; no dejando de lado la corrupción, la impunidad, la cifra negra y gran parte de la imposibilidad del éxito de las investigaciones, consistente en la fuga de información y las pésimas asesorías.

Las devaluaciones sexenales que se tenían en el viejo régimen, han jugado un papel trascendental para el aumento e incidencia delictiva, y marcan épocas en las cuales el secuestro ha ido a la alza, ya que la desesperación, la pobreza y la falta de oportunidades, aderezada con impunidad, son incubadores de la inseguridad y la violencia. Así, se reseñan algunos casos notables de secuestro en nuestro país.

1.- La banda del automóvil gris

Durante la Decena Trágica, y después de que en varios enfrentamientos se hayan descuidado e incluso derribado algunos muros de la entonces famosa cárcel de Belén en la ciudad de México, varios sujetos lograron escapar.

Entre ellos Francisco Oviedo, Amador Bustínzar, *El Pifas*, Ramón Beltrán, *El Gurrumino*, Refugio Hernández, un francés al que se le conoce como Mario Sansí, Rafael Mercadante, Manuel Palomar, el español Santiago Risco, Enrique Rubio Navarrete, y el líder de aquella banda era también español de nombre Higinio Granda, quien, inmediatamente después de escapar de Belén, fue a enlistarse como militar, y en el México



de 1913, hacían falta hombres para unirse a los ejércitos de las distintas facciones, por lo que pensar en revisar los antecedentes de quienes acudían al llamado militar, no era opción.

Siendo así que Granda, siendo ya general en 1915, podía emitir órdenes de cateo, las cuales no eran puestas en duda porque estaban consideradas como tácticas de guerra, y consiguiendo uniformes para sus demás compañeros, encontraron la forma de asaltar las casas de los adinerados de la ciudad, lo que hacían a bordo de un vehículo de color gris de la marca *Lancia*.

Sin embargo, como las órdenes de cateo eran rastreables, los actos delictivos disfrazados de órdenes militares cesaron, y es ahí donde deciden subir un siguiente escalón más y comenzar con los secuestros.

El primer registro que se tiene de un secuestro de esta banda fue el 10 de julio de 1915, cuya víctima fue una joven de origen francés, Alicia Thomas, hija de François Thomas, prominente hombre de negocios, lo que provocó un escándalo diplomático. La señorita Alicia Thomas, y una acompañante, fueron interceptadas y obligadas a subir en el vehículo ya mencionado en el cruce de las calles Colón y San Diego, enfilaron por Paseo de la Reforma y al llegar a la glorieta del monumento a Cristóbal Colón, dejaron ir a la acompañante Magdalena González para que le hiciera saber al señor Thomas las demandas de los secuestradores. Cien mil pesos en oro.



Ya con la víctima asegurada, Higinio Granda dividió las tareas a los integrantes, tales como vigilar la residencia Thomas, apostar centinelas en el lugar de la privación, mientras Francisco Oviedo y Santiago Risco se quedaban a custodiar y vejar a la joven.

El señor Thomas tardó tres días en reunir el dinero, y entregó la suma en algún lugar del bosque de Chapultepec.¹⁵

La banda caería gracias a un sistema de espionaje implementado por el agente Juan Manuel Cabrera.

Sin embargo, pese a que algunos miembros de la banda fueron detenidos, y algunos fusilados, su líder, Granda, recibió el indulto, por lo que jamás pagó por el daño hecho no solo a las familias de las víctimas, sino a la sociedad en general.

2.- Otros secuestros prominentes.

El 26 de junio de 1922 fue secuestrado en el estado de Morelos Bruce Bielaski por siete hombres armados.¹⁶ Se solicitó por su rescate la cantidad de diez mil dólares. Lo que destaca de este secuestro es que Bielaski había sido jefe del buró de investigaciones de los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial, y al retirarse momentáneamente de la función pública se había convertido en uno de los más importantes funcionarios de la *New Mexico Oil Company*.

15 Vid. Coronel Vega, Alfonso Alejandro: La banda del automóvil gris. Deconstrucción de una leyenda. Tesis de maestría. Recurso digital disponible en <http://132.248.9.195/ptd2019/febrero/0785427/0785427.pdf> consultado el 20 de febrero de 2024.

16 Vid. Federal Bureau of Investigation: Alexander B. Bielaski. Recurso digital disponible en <https://www.fbi.gov/history/directors/alexander-b-bielaski> consultado el 20 de febrero de 2024.



Fueron víctimas de este delito, personalidades como el entonces director de aeropuertos, y también el rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

El rector de la Universidad Autónoma de Guerrero fue secuestrado el 19 de noviembre de 1971 por la llamada Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, obteniendo 200 mil dólares de rescate.

Por la liberación del director de aeropuertos se pagaron 3 millones de pesos.

Monterrey también fue colocado en la mira, debido a que entre los años de 1972 y 1973, esta ciudad fue sacudida cuando la Liga 23 de Septiembre secuestró a ocho hombres de negocios, entre ellos, el presidente de una cervecería, que fue asesinado.

El 29 de agosto de 1990 el secuestro de un arquitecto y empresario fue sumamente publicitado, ya que tuvo un final feliz, en virtud de que pese a ser un cautiverio de varios meses, logró escapar de sus captores y regresó con su familia, contando con lujo de detalle la forma en la que era tratado, y aunque jamás se esclareció, este secuestro fue adjudicado a las guerrillas latinoamericanas.

Un industrial coreano de Sanyo, fue secuestrado en la ciudad de Tijuana, por el que se entregó la cantidad de dos millones de dólares por concepto de rescate.

El 13 de mayo de 1992, fue secuestrado un accionista de la empresa televisiva MVS por quien se dice, pagó un rescate de 15 millones de dólares, y que fuera liberado el 3 de agosto del mismo año.



El 14 de marzo de 1994, fue secuestrado un empresario, otrora accionista de Banamex y dueño de un equipo de beisbol, y al igual que el evento anterior la información fue muy bien reservada y el monto estimado de rescate fue de 30 millones de dólares.

El 16 de marzo La Jornada publicó en su editorial que:

“(...) El secuestro del banquero [...] constituye un hecho que debe ser censurado sin ambages por el conjunto de la sociedad mexicana. La privación de la libertad de una persona, ya sea que se ejerza con pretendidos fines políticos o, como un recurso económico, es un delito particularmente repudiable, porque hace de la vida humana un mero objeto de intercambio (...).”¹⁷

El dueño de una editorial, siendo secuestrado, se pidió un monto estimado en 7 millones de dólares. Como condición para liberar al editor, los plagiarios exigieron que la familia de la víctima se comprometiera por televisión a pagar el rescate, ya que de lo contrario, sería ejecutado.

La familia cumplió con tal exigencia frente a las cámaras del programa 24 Horas, que en esas fechas era el noticiero televisivo más visto en México, tal como lo exigían los plagiarios. Tras 54 días de cautiverio, fue liberado. Los criminales lo abandonaron y por su propio pie llegó a su domicilio a bordo de un taxi, cerca de la medianoche del 24 de enero de 1996.

17 Cfr. Edwin Alcántara, Martha Álvarez et al.: El Secuestro en México durante la primera década del siglo XXI. Un recuento hemerográfico. María Teresa Camarillo y Martha Álvarez (coord.) UNAM. s/f. México. Recurso digital disponible en <http://bd.iib.unam.mx/secuestro/introduccion.pdf> consultado el 21 de febrero de 2024.



El 14 de febrero de 1996, una estudiante tapatía fue secuestrada, y en un acto de soberbia, incompetencia, desorganización y falta de comunicación entre autoridades, al intentar rescatarla de sus plagiarios, la policía la hirió de muerte en un tiroteo innecesario, provocado por la falta de preparación.

En Morelos este delito ha sido, y es un flagelo constante. Por citar un ejemplo, se encuentra el caso de las tres nietas de un alto ex funcionario, en marzo de 1996; delito que hasta la fecha no ha sido esclarecido. De acuerdo con información no oficial, el plagio concluyó luego de un pago de 1.6 millones de dólares en un lapso de tres días, y mantuvo en jaque a los organismos de seguridad del país.

En agosto de 1998 se destapó uno de los casos más vergonzosos en la historia criminal de México, al darse la captura de *El Mochaorejas*, uno de los secuestradores más sanguinarios y exitosos, pues la prensa le contabilizó una riqueza de 4.7 millones de dólares, 25 casas, 43 millones de pesos hallados en una caja de su residencia de Cuernavaca, 601 centenarios y 50 presuntas víctimas que reclamaron ante la entonces PGR \$33'930,330 pesos.

El 18 de agosto de 1998 fue capturado el líder de la banda de secuestradores más buscada por su agresiva y violenta forma de operar, al aterrorizar a víctimas y familiares cortando las orejas de los plagiados y enviarlas a sus familias. En un operativo que contó con la coordinación entre la entonces PGR y las autoridades judiciales de los estados de México y Querétaro, el líder secuestrador fue detectado cuando pretendía



cobrar un rescate en las inmediaciones del Toreo de Cuatro Caminos, en el entonces Distrito Federal, a cambio de liberar a un empresario que ya estaba muerto.

Es a partir de este evento, en donde la prensa presenta a un secuestrador en un cuarto lleno de dinero e inicia la era conocida como *industria del secuestro*, ya que muchas personas, alentadas por el éxito financiero del *Mochaorejas*, decidieron convertirse en secuestradores, dejando de ser un delito cuyos pasivos regularmente eran potentados y de las clases más privilegiadas de México, extendiéndose hacia la población general, no siendo ya obstáculo el hecho de pertenecer a la clase trabajadora.

A partir de la mediatización del *Mochaorejas*, las bandas de secuestradores se multiplican en el país y más secuestros se desencadenan.

3. Bandas destacadas

A.- Los Rojos

Esta banda era integrada por lo menos por 11 individuos, cuyo jefe era Jesús Nava Romero, *El Rojo* y operaban en la Ciudad de México, en el Estado de México y Guerrero.

Una de las víctimas de esta banda fue la hija de un ex alto funcionario deportivo, quien fue secuestrada el 10 de septiembre de 2007 cuando se dirigía de su casa al colegio donde estudiaba. Así, se dice que fue plagiada en presunta complicidad con su chofer, presunto integrante de la banda de los *Rojos*.



B.- La Flor

Esta banda criminal se caracterizaba por dejar flores en los cadáveres de las víctimas o bien, enviar flores a los familiares.

En 2009 la banda fue señalada de realizar al menos ocho secuestros en agravio de 14 víctimas y seis homicidios, incluyendo al hijo de un empresario.

El menor fue secuestrado el 4 de junio de 2008, cuando iba a la escuela acompañado de su chofer y su escolta.

Su cuerpo fue hallado el 31 de julio en la cajuela de un automóvil en la colonia Villa Panamericana, en Coyoacán.

C.- Los Petriciolet

Esta organización criminal se caracterizó por secuestrar a las víctimas en compañía de su chofer o escolta, a los que asesinaba o abandonaba en la vía pública, como medida de presión para el cobro de rescate .

Los Petriciolet estaban relacionados con la banda de los Tiras , bandas que en conjunto realizaron 22 secuestros, con un total de 36 víctimas, de las cuales 10 eran menores de edad y ocho fueron ejecutadas.

Cabe destacar que la banda Los Tiras fueron quienes plagaron a Laura Zapata y Ernestina Sodi el 22 de septiembre de 2002.

En septiembre de 2009 fue detenido en el Estado de México el líder de la banda de secuestradores.



D.- Los Tolmex

En 2012 la policía federal desmanteló a la banda de secuestradores conocida como los *Tolmex*, la cual operaba desde 2010 en el Estado de México y en la ciudad de México.

Esta banda se caracterizaba por mantener a sus víctimas cautivas en una jaula.

Entre los seis integrantes detenidos, estaba la hermana menor de una actual senadora, quien fue detenida junto con el líder de la banda, apodado *el Tolmex*.

Después de privar de la libertad a sus víctimas, este grupo criminal las trasladaba a una casa de seguridad, donde en algunos casos las mutilaban y realizaban videos o grabaciones de audio para que los cautivos enviaran mensajes a sus familias, y así ejercer presión psicológica.

Es importante señalar que en los últimos años, los casos denunciados por Isabel Miranda de Wallance, Fernando Martí y Nelson Vargas, todos ellos padres de víctimas de secuestro, cuyo desenlace lamentablemente desencadenó con la muerte de sus hijos, refleja el grado de impunidad y la falta de métodos de capacitación y de investigación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

En Guanajuato también se tienen importantes antecedentes de secuestro, sobre todo en la ciudad de San Miguel de Allende, donde el 07 de junio de 2009 fue secuestrado del hijo de un oficial de alto rango del ejército, y ex propietario de un amplio grupo periodístico, y aunque dicho secuestro fue denunciado a la PGR y duro más de 7 meses, no hubo mayor avance en la investigación, siendo uno de los secuestros más publicitados en el estado.



El 13 de marzo de 2017, el secuestro de una ciudadana franco-norteamericana, volvía a hacer sentir la inseguridad en todo San Miguel de Allende. Este secuestro fue denunciado a la unidad especializada en combate al secuestro del estado (UECS), y tuvo como resultado la detención del líder, quien fuera integrante de la guerrilla chilena y llegó a Guanajuato en la década de los 90's con varios compañeros suyos, entre ellos su esposa y madre de sus hijos, quien una vez que se detuvo a su pareja, salió huyendo de México y fue detenida en Chile. También se detuvo a un compañero que mencionaba que era fotógrafo, pero era una pantalla para ocultar su identidad.

Dichas personas estaban acusadas de diversos actos terroristas en Chile durante la dictadura de Augusto Pinochet, entre ellos el ataque en la Universidad Católica de Chile, el 1 de abril de 1991, en el que murió un senador del país andino.

Esta investigación de secuestro fue nombrada modelo de investigación de secuestros a nivel nacional por la revista Hallazgos.



Conclusiones

El secuestro en México representa un desafío tanto jurídico como social que ha impulsado una evolución legislativa constante, con el objetivo de combatir este delito de manera efectiva.

A lo largo del tiempo, las reformas legislativas han perseguido un equilibrio entre imponer penas severas y proteger a la sociedad, demostrando una adaptación dinámica frente a las complejidades que el secuestro presenta.

La eficacia de estas medidas continúa siendo motivo de debate, destacando la necesidad de adoptar una estrategia integral que armonice la justicia penal con políticas preventivas y de apoyo a las víctimas.

Este análisis revela cómo desde el Código Penal de 1871, hasta las modificaciones más recientes, se ha buscado afinar la definición y las sanciones del secuestro, reflejando un compromiso legislativo con ajustarse a los cambios sociales y legales.

Desde la introducción del concepto de plagio, hasta la implementación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, México ha mostrado una evolución legislativa significativa en su lucha contra el secuestro, evidenciando tanto la complejidad del fenómeno como la intención legal por enfrentarlo. 





Para citar este artículo:

Márquez Carreón, María de los Ángeles: Antecedentes legislativos. En Revista Mentos Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 1. Enero-marzo 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...

